



Roj: STSJ CL 1059/2013
Id Cendoj: 47186330022013100069
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 2
Nº de Recurso: 1354/2009
Nº de Resolución: 182/2013
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00182 /2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 002

VALLADOLID

65590

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2009 0102140

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001354 /2009 - ML

Sobre URBANISMO

De METAZINCO ROCAS, S.A.

Representante: MARTIN PASTRANA BAÑOS

Contra AYUNTAMIENTO DE CABRILLANES (LEON)

Representante: MARIO GARCIA MENDEZ

SENTENCIA Nº 182

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

D^a. ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

D. RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a ocho de febrero de dos mil trece.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El acuerdo de 29 de diciembre de 2007 adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cabrillanes (León), por el que se deniega la Modificación puntual de las vigentes Normas Urbanísticas de dicho municipio, que afecta al ámbito situado al noroeste de su término municipal, aproximadamente un kilómetro al norte del núcleo de Vega de Viejos, en la ladera del pico La Orbia, en la margen izquierda del arroyo Fuexo, en el

paraje conocido como Buzmaraque (parcela privada nº 1 11.156 del polígono 25), promovida por la entidad METAZINCO ROCAS, S.A..

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: METAZINCO ROCAS, S.A., representada por el Procurador Sr. Alonso Zamorano bajo la dirección del Letrado Sr. Pastrana Baños.

Como demandada: EL AYUNTAMIENTO DE CABRILLANES (LEÓN), representado por el Procurador Sr. Ballesteros González y defendido por el Letrado Sr. García Méndez.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando el recurso, se anule el acuerdo impugnado y se tenga por aprobada provisionalmente la Modificación puntual, remitiendo el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo para su aprobación definitiva. Mediante Otrosí solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba se desarrolló en la forma que obra en autos. Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 29 de enero de 2013.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de la entidad METAZINCO ROCAS, S.A. el acuerdo de 29 de diciembre de 2007, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cabrillanes (León), por el que se deniega la Modificación puntual de las vigentes Normas Urbanísticas Municipales, aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León de 29 de junio de 2004, interesada por dicha entidad, la cual tiene por objeto cambiar la categorización de suelo rústico, con protección natural, pastizal y matorral de un ámbito de 92.511 m² situado al noroeste de su término municipal, aproximadamente un kilómetro al norte del núcleo de Vega de Viejos, en la ladera del pico La Orbia, en la margen izquierda del arroyo Fuexo, en el paraje conocido como Buzmaraque (parcela privada nº 1 11.156 del polígono 25), por la de suelo rústico común con la finalidad de poder crear una cantera de piedra caliza ornamental en dicho terreno.

La pretensión de la parte recurrente es que se anule el acuerdo impugnado, se tenga por aprobada provisionalmente la Modificación puntual interesada y se remita el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo de León para su aprobación definitiva. A tal fin alega distintos motivos de impugnación que se van a examinar a continuación.

SEGUNDO.- Sobre la aplicación o no al caso del art. 154 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

El primer motivo por el que el Ayuntamiento demandado deniega la Modificación de que se trata en el acuerdo impugnado se funda en que no es aplicable lo dispuesto en el art. 154 del RUCyL porque el promotor solicitó el 14 de mayo de 2007 la suspensión de la solicitud de modificación litigiosa, de forma que no puede entenderse aprobada inicialmente la modificación por un silencio que se pretende adquirido, ya que ha de entenderse que desistió al pedir la suspensión de la solicitud.

La recurrente rechaza que su solicitud de suspensión comporte desistimiento de la Modificación solicitada y argumenta que presentó su solicitud el 8 de noviembre de 2006 por lo que, cuando solicitó la suspensión el 14 de mayo de 2007, ya había transcurrido el plazo que tenía el Ayuntamiento para aprobar la solicitud o denegarla y por ello el 26 de junio de 2007, al solicitar la reanudación de la tramitación estaba legitimada para acudir a la información pública por iniciativa privada, como hizo, careciendo de virtualidad el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 14 de mayo de 2007, que se le notificó el 22 de octubre de 2007,

por el que se acuerda la no aprobación de la modificación solicitada al ser una resolución expresa posterior a la producción del silencio positivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

Su motivo de impugnación no puede prosperar porque lo que autoriza el art. 154.4 del RUCyL es a que transcurridos tres meses desde la presentación en el Ayuntamiento de un instrumento de planeamiento urbanístico con toda su documentación completa, sin que se haya resuelto sobre su aprobación inicial, pueda promoverse el trámite de información pública por iniciativa privada conforme al art. 433, pero si no se promueve esa información pública transcurrido el mencionado plazo y se solicita la suspensión del procedimiento el 14 de mayo de 2007 (folio 5 del expediente), como sucede en este caso, sí puede considerarse que la recurrente desiste -no definitivamente de la tramitación de la Modificación- pero sí de hacer uso en ese momento de la facultad que le confiere el citado art. 154.4 del RUCyL, que ya no puede recuperar porque ese mismo día -14 de mayo de 2007- el Pleno del Ayuntamiento demandado acuerda como respuesta a su solicitud de suspensión la no aprobación de la modificación solicitada, lo que se le notifica el 22 de octubre de 2007, de forma que no puede promover la información pública por iniciativa privada el 17 de octubre de 2007, porque el Pleno del Ayuntamiento ya había denegado con anterioridad de forma expresa su aprobación. Ha de tenerse en cuenta que el art. 154.4 del RUCyL no establece que transcurrido el plazo de tres meses se tiene por aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento, sino que establece la posibilidad de que se pueda promover el trámite de información pública por iniciativa privada, pero en tanto en cuanto ese trámite no se promueve no puede considerarse aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento por silencio administrativo y, por ello, no opera el art. 43.4 de la Ley 30/1992 , que invoca la recurrente, ya que antes de que se procediera a promover la información pública, ya se había dictado la resolución expresa de no aprobación.

Además la recurrente interpuso recurso de reposición contra el acuerdo de 14 de mayo de 2007, que se ha de entender desestimado por silencio administrativo con arreglo al art. 117.2 de la Ley 30/1992 , por lo que no puede entenderse aprobada provisionalmente la modificación si no se ha recurrido la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo que deniega la aprobación inicial de la Modificación.

La desestimación de este motivo de impugnación ya determina por sí la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- En la resolución impugnada también se deniega la aprobación de la Modificación porque el terreno litigioso se clasificó y categorizó motivadamente como suelo rústico con protección natural, pastizal y matorral y un uso limitado, al tratarse de un suelo situado por debajo de los 1700 metros de altitud, en el que están incluidos los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos, con valores medioambientales dignos de protección que son incompatibles con la actividad extractiva de cantera y que no han desaparecido, ya que no ha variado la situación tenida en cuenta en el momento en que se otorgó la protección.

En el art. 37 del RUCYL se establece que "Dentro del suelo rústico, deben incluirse en la categoría de suelo rústico con protección natural:

a) Los terrenos definidos en la legislación de espacios naturales como zonas de reserva, zonas de uso limitado y zonas húmedas de interés especial.

b) Los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de los lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, así como las zonas de servidumbre de las riberas.

c) Las vías pecuarias que no atraviesen suelo urbano o urbanizable.

d) Los demás terrenos que se estime necesario proteger:

1º- Para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental.

2º- Por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados".

En la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2007 (rec. 3865/2003), que cita otras de 15 de noviembre de 1995, 3 de noviembre de 1998 y 17 de febrero de 2003, se dice que:

* No se puede invocar el ius variandi y el carácter discrecional de la potestad de planeamiento para justificar un cambio de clasificación de suelo no urbanizable protegido; no hay discrecionalidad y sí, más bien,

aplicación reglada de conceptos jurídicos indeterminados, en la decisión por la que un determinado suelo es clasificado, o no, como no urbanizable protegido.

* La modificación a través del planeamiento de las clasificaciones de suelo preexistentes requiere una expresa motivación basada en razones de interés público suficientemente justificada. Si el planificador decidió en un Plan anterior que determinados suelos debían ser clasificados, no como suelos no urbanizables simples o comunes, sino como suelos no urbanizables protegidos, le será exigible que el Plan posterior en el que decide incluir esos suelos en el proceso urbanizador exponga con claridad las razones que justifican una decisión que, como esta posterior, contraviene una anterior en una cuestión no regida por su discrecionalidad. Esta decisión posterior no está, así, amparada sin más, o sin necesidad de más justificación, por la genérica potestad reconocida a aquél de modificar o revisar el planeamiento anterior (ius variandi).

*Lo decisivo para la cuestión en litigio no es que aquella actuación urbanística sea necesaria (decisión esta entregada, ella sí, a la potestad discrecional del planificador y sujeta a las reglas y límites que han de respetarse al ejercer una potestad de esa naturaleza). Lo decisivo es justificar, de un lado, que dicha actuación precisa de la ocupación de suelos antes protegidos y, de otro, que la necesidad de ésta es tal que debe prevalecer sobre los valores que determinaron esa anterior protección. Que se trate de un territorio bastante degradado y necesitado por tanto de regeneración, tampoco es argumento suficiente, ni incluso argumento de principio; pues allí donde en ese territorio hubiera suelos con valores que antes determinaron su protección, o se regeneran tales valores manteniendo la protección (que sería lo primero que parecería pedir el mandato del artículo 45 de la Constitución), o se justifica que ello no es posible, o que existen razones que deben prevalecer e inclinar la decisión hacia la inclusión de tales suelos en el proceso urbanizador.

Alega la parte recurrente para sostener su pretensión que el denominado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural del Valle de San Emiliano, dentro de cuyo ámbito se encuentra el terreno litigioso, que se tuvo en cuenta cuando se aprobaron las Normas Urbanísticas Municipales, fue iniciado mediante Orden de 27 de abril de 1992 del Consejero de **Medio Ambiente** y Ordenación del Territorio y no ha sido aprobado definitivamente y por ello su contenido no es de obligado cumplimiento y observancia, como tampoco lo es el del otro PORN del Espacio Natural Valles de Babia y Luna, que se está tramitando. Se remite al informe del Abogado Sr. García Gómez, que obra al folio 4, del expediente, para apoyar su tesis sobre la procedencia del cambio de categorización del suelo rústico para poder crear una cantera.

Este motivo de impugnación tampoco puede prosperar, con arreglo a la normativa y jurisprudencia expuestas, porque el que no se hayan aprobado definitivamente los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales mencionados no acredita que los valores medioambientales que tuvo en cuenta el planificador en el año 2004 al clasificar y categorizar el terreno de que se trata no existan. Es a la recurrente a la que le corresponde acreditar bien que dichos valores no existían o bien que aunque existían la situación en los dos escasos años transcurridos se ha modificado de tal manera que la protección que se les otorgó no tiene justificación ahora, lo que no ha hecho mediante prueba idónea, no bastando a tal fin el citado informe del Abogado Sr. García Gómez, porque aparte de que no afirma que no existan los valores medioambientales que se pretenden proteger, constan en el expediente otros informes contrarios a la Modificación, como el de la Diputación Provincial de León, en el que se dice que la clasificación de los terrenos litigiosos como suelo rústico protegido natural, pastizal y matorral efectuada en las Normas Urbanísticas Municipales estaba motivada formal y materialmente; que se debería profundizar más en las razones de "interés público" para justificar la modificación y no utilizar términos vagos como "creación de puestos de trabajo", "asentamiento de la población" o "recuperación de la tradición extractiva", y que es dudoso que integre el concepto de interés público la explotación de una cantera con el impacto medioambiental que tiene. También el informe del Arquitecto Técnico municipal es desfavorable al existir, según se indica, "un informe desfavorable emitido por Espacios Naturales" al que alude en su informe la Delegación Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Castilla y León.

CUARTO.- No procediendo la aprobación provisional de la Modificación litigiosa, ni por las razones formales ni de fondo expuestas, procede desestimar el presente recurso sin necesidad de examinar los demás motivos de impugnación formulados.

QUINTO.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional en la redacción aplicable).

Vistos los artículos citados y demás aplicables

FALLAMOS:



Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el nº 1354/09, sin costas.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ